RESOLUCIÓN No. 039.

"Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales, asignados a los aspirantes al empleo de Profesional Especializado, código 222, Grado 12, OPEC 68453, Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, y efectuar recalificación."

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE

En uso de sus obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 247 de 2019, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con las facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011,

CONSIDERANDO QUE:

Con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), este organismo expidió los Acuerdos por medio de los cuales se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para los Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 – Convocatoria Territorial Norte, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira, y, Norte de Santander.

En este contexto, se encuentra el Proceso de selección No. 772 de 2018, reglamentado con el Acuerdo No. 20181000006486 del 16-10-2018, *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE BOLIVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte*"

Para la ejecución de los Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 – Convocatoria Territorial Norte, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato de Prestación de Servicios No. 247 de 2019, cuyo objeto es "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".*

Realizada la Verificación de Requisitos Mínimos de formación académica y experiencia, se determinó que, 35 de los aspirantes inscritos dentro del Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte - GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, para el empleo de Profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC 68453, fueron admitidos y presentaron las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 032, del 31 de agosto de 2020, confirmada mediante Resolución No. 034 del 30 de septiembre del mismo año, se efectuó

la recalificación de las pruebas de competencias básicas y funcionales presentadas por el aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE.

En cumplimiento de lo solicitado por el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 247 suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, mediante oficio calendado el 13 de enero de 2021, esta institución educativa inició la actuación administrativa No. 036 de 2021, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales, asignados a los aspirantes al empleo antes mencionado, identificado en el concurso como OPEC No. 68453.

2. COMUNICACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Auto No. 036 de 2021, el mismo fue comunicado a todos los aspirantes que presentaron las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, para el empleo Profesional Especializado, código 222, grado 12, OPEC No. 68453, a la dirección de correo electrónico registrada por cada uno de ellos, en el aplicativo SIMO, al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el numeral 9 del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006486 del 16 de octubre de 2018, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que en ejercicio del derecho de defensa que les asiste, intervinieran en la presente actuación administrativa.

3. INTERVENCIONES

Estando dentro del término establecido, intervinieron en esta actuación administrativa, los aspirantes, RAFAEL JOSE PINO HERNÁNDEZ, LUIS DANIEL MERCADO DIAZ y ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, las cuales forman parte de esta actuación.

3.1 INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE RAFAEL JOSE PINO HERNÁNDEZ

Manifiesta el aspirante que en virtud de derecho de defensa y contradicción, solicita acceso a las pruebas presentadas por él.

3.2 INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE LUIS DANIEL MERCADO DIAZ

Expresa que se encuentra legitimado para intervenir por ser el aspirante que, conforme los resultados emitidos hasta la Valoración de Antecedentes, ocupa el primer lugar, y solicita, lo siguiente:

> *"1. Abstenerse de seguir el trámite de la presente actuación administrativa, por cuanto el presente asunto se encontraba definido en el auto N° 27 y subsiguientes.*
>
> *2. Establecer un cronograma para publicar la lista de elegibles, conforme lo ordenado mediante la Tutela 001/2021 y a efectos de no seguir causando un daño antijurídico, por violación a las expectativas legítimas como aspirante que ocupa el primer puesto y el plazo razonable el cual a toda luces se encuentra vencido, toda vez que el contrato para el concurso se ha prorrogado por más de 4 veces por vencimiento del plazo.*

El aprobar y adelantar un concurso de méritos en varias de sus fases da lugar al nacimiento de expectativas legítimas de acceder al cargo público para el concursante, las cuales, no pueden verse frustradas porque una autoridad pública decidió abstenerse de ejecutar sus propios mandatos. Es así como existe un derecho a que las convocatorias para proveer cargos públicos concluyan dentro de un término razonable, y por ende, a que no se dilaten de manera indefinida, siendo la acción de tutela el único medio idóneo.

3. No habilitar las reclamaciones a los resultados que resulte de las pruebas porque lo que se evidencia es que la misma debe realizarse conforme a una corrección aritmética, más no sobre los aciertos y desaciertos.

4. Para resolver la presente actuación administrativa, citar a una audiencia con el fin de contribuir a la pronta adopción de decisiones, conforme lo establecido en el artículo 35 del CPACA.

5. Enviarme copia del expediente de todas las actuaciones administrativas del aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12624793.

6. Vincular a la Procuraría General de Nación, como garante del proceso.

7. Determinar la responsabilidad por los "errores" cometidos por la Universidad Libre, dentro del proceso de selección.

8. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS: A título de derecho de petición, dentro de la acción que se lleva a cabo solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1. Contrato N° 247 del 12 de Abril de 2019. Que tiene por objeto "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander - Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles"
2. Modificaciones y/o adendas al Contrato N° 247 del 12 de Abril de 2019.
3. Informe al Interventor sobre las (5) cinco Prorrogas realizadas al contrato.
4. Certificación por parte del interventor del plan de trabajo y cronograma de la propuesta ganadora de la universidad libre para el desarrollo del contrato.
5. Todas las actas de interventorías realizadas a la ejecución del contrato.
6. Informe técnico de interventoría sobre las prórrogas al contrato 247 de 2019.
7. Certificación del plazo inicial de ejecución del contrato por parte del Interventor.
8. Todos los MEMORANDO, realizados por el Supervisor de la ejecución contractual LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ DE LA ROSA, Profesional Especializado del Despacho.
9. Acta N° 006 de la sesión de Sala Plena de Comisionados del día 28 de enero de 2021.
10. *Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual del contrato N° 247 de 2019.*

3.2.1 SOLICITUDES PROBATORIAS

Además de lo anterior, el interviniente solicita, citar para absolver oralmente en audiencia, interrogatorio de su parte, a las siguientes personas:

*Al **Interventor** LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ DE LA ROSA, Profesional Especializado del Despacho.*

Al profesional que realizó las respectivas calificaciones de las pruebas y valoraciones del señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE

3.2.2 RAZONES DE DERECHO

En este acápite, el interviniente cita el Artículo 125 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2009 (sic) y algunos apartes de jurisprudencias constitucionales, relacionados con el sistema de carrera administrativa, el principio del mérito como una de las bases de este, el respeto por la norma reguladora de todo concurso que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes, los principios de transparencia, publicidad e imparcialidad así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Igualmente, transcribe algunos apartes de la sentencia SU-913 de 2009, en la que se determinó, entre otros aspectos, que: *las reglas de las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, a través de las de las cuales, la administración se autovincula y autocontrola, que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada, y se quebranta el derecho al debido proceso cuando se cambian las reglas del concurso.* De la misma manera la Sala estima que, *las entidades administrativas deben encontrar los mecanismos para* ***evitar retrasos en el desarrollo de la convocatoria, así como desde el inicio, desarrollar una agenda con fechas ciertas para las etapas del concurso***

3.3 INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE

A continuación se transcriben o resumen, los argumentos de defensa y contradicción presentados por el aspirante, en su escrito de intervención:

3.3.1 ANTECEDENTES

El aspirante hace un recuento de la que denomina denuncia presentada ante la CNSC el 10 de Noviembre de 2020, para poner de presente las presuntas irregularidades advertidas en los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales en la OPEC 68453 del proceso de selección de la Convocatoria 772 de 2018 regulada por Acuerdo del 16 de octubre de 2018.

En los literales a) hasta k), numeral 1 de este acápite, refiere aspectos ya ventilados en la actuación administrativa No. 032 del 31 de julio de 2020 confirmada por la Resolución 034 del 30 de septiembre del mismo año, relacionados con la codificación del cuadernillo de evaluación, la rúbrica que estampó en todos los folios de dicho cuadernillo y la imputación de ítems.

Agrega algunos aspectos de contraste que hace de presuntas diferencias entre el cuadernillo en que presentó las pruebas eliminatorias y el suministrado para revisión el 8 de noviembre de 2020, y expresa que, *existe duda de la autenticidad, veracidad y certeza del documento*. Igualmente manifiesta que encontró diferencias entre la hoja de respuestas de las pruebas comportamentales examinadas el 19 de enero de 2019 y la revisada el 8 de noviembre de 2020 y los puntajes.

Adicionalmente expresa que, se violó el principio de igualdad, por considerar que a los demás aspirantes se les formularon preguntas más fáciles, mientras que a él unas ambiguas o difíciles.

De otra parte, expresa que, la Universidad Libre aperturó la actuación administrativa 036 de 2021, sin habérsele expedido y notificado el acto administrativo de respuesta a la denuncia presentada a la CNSC el 10 de noviembre de 2020, que le fue contestada con oficio del 27 de enero, notificado el 5 de febrero de 2021, en el que se le manifestó que no había lugar a actuación administrativa diferente a la iniciada mediante Auto 036 de 2021, por cuanto no se encontraron las supuestas incongruencias, conclusión que el señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, considera equivocada y añade que la CNSC violó el debido proceso por no dar oportunidad para ejercer recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 67 del CPACA.

Por último en este aparte de su escrito, añade que advirtió otra presunta irregularidad en las calificaciones de las pruebas comportamentales.

3.3.2 FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

3.3.2.1 Consideraciones preliminares

En este aparte de su intervención, el señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, se refiere de manera extensa, a lo actuado por la CNSC respecto de la solicitud que hizo de investigar presuntas irregularidades y posibles falsificaciones y/o adulteraciones del material de las pruebas a él aplicadas, señalando lo que considera que debió realizarse. Considera que la respuesta emitida por la CNSC, no satisface el núcleo de su petición planteada el 10 de noviembre de 2020.

Expresa que le llama la atención los cambios en las calificaciones de las pruebas comportamentales de trece aspirantes al cargo con OPEC 68453, y que reprocha el hecho de haberse imputado los ítems 26, 27, 28, 29 y 30 de las pruebas funcionales, como aciertos a todos los concursantes.

Adicionalmente manifiesta: "*considerando que no existe certeza sobre la autenticidad del material de las pruebas que me fue asignado, me permito tachar de falso el contenido del cuestionario de evaluación de las pruebas escritas aplicadas el 1º de diciembre de 2019 para el empleo Profesional Especializado, código 222, Grado 12, de la Gobernación de Bolívar, ofertado en la Convocatoria 772 de 2018 con código PEC 68453, el cual se identifica con los códigos ASI12392, PROF001 y PROF032, por lo cual solicitaré practicar las pruebas dactiloscópica, documentoscopia y grafológica con el fin de determinar la autenticidad e integridad de los documentos*.

En todo caso, esto todavía no se encuentra definido en razón a que aún queda pendiente por tramitarse el recurso de reposición contra dicha decisión, que omitió indicarlo la CNSC, pese a estar previsto en el artículo 22 del Decreto 760 de 2005".

3.3.2.2 Vulneración del debido proceso por ejecutar un acto que no está en firme.

El aspirante expresa que, la presente actuación administrativa no ha debido empezarse el pasado 25 de enero, en razón de que aún no ha adquirido fuerza ejecutoria el oficio de calenda enero 27 de 2021 y hace una exposición sobre la notificación personal de los actos administrativos, la notificación electrónica y los recursos que proceden. De la

misma manera, se refiere al procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, normas que transcribe en su escrito de intervención en esta actuación, y a continuación, manifiesta:

> *Descendiendo al caso concreto, resulta importante acotar que la Universidad Libre le está vedado adelantar la presente actuación administrativa, en razón a que el acto administrativo de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual la CNSC decide denegar la solicitud de apertura de la actuación administrativa para dejar sin efectos las pruebas básicas, funcionales y comportamentales aplicadas el 1o de diciembre de 2019 a los aspirantes inscritos en el empleo de profesional especializado código 222, grado 12 de la Gobernación de Bolívar ofertado en la Convocatoria 772 de 2018 por las presuntas irregularidades denunciadas que afectan el proceso concursal, no se encuentra en firme por la potísima razón de que aún no ha vencido el término de ley para interponer el recurso de reposición contra dicha decisión.*

Considera que en consecuencia, la CNSC violó el debido proceso, por lo que solicita a la Universidad abstenerse de proseguir con la actuación, hasta tanto quede ejecutoriado el oficio del 27 de enero de 2021.

3.3.3 PETICIONES

> ***PRIMERO.*** *Se abstenga la Gerente de la Convocatoria Territorial Norte de la UNIVERSIDAD LIBRE de continuar con el desarrollo de la actuación administrativa aperturada mediante auto No. 036 del 25 de enero de 2021, por no haber adquirido fuerza ejecutoria la decisión contenida en el oficio del 27 de enero de 2021 emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
>
> ***SEGUNDO.*** *En forma subsidiaria, se informe las puntuaciones directas obtenidas en las pruebas básicas, funcionales y comportamentales por todos los aspirantes inscritos al cargo identificado con la OPEC 68453 de la Convocatoria 772 del 2018, así como el procedimiento empleado para determinar la calificación definitiva y describir los elementos o factores que conforman las formulas aplicadas para ello.*
>
> ***TERCERO. RECALIFICAR*** *los ítems 26, 27, 28, 29 y 30 de las pruebas funcionales aplicadas que fueron imputados como aciertos a todos los concursantes postulados para el empleo identificado con la OPEC 68453 de la Convocatoria 772 de 2018, para que en su lugar se valoren como ítems válidos de las pruebas y se les asigne las calificaciones que correspondan a todos los aspirantes, por cuanto los aspectos desarrollados en ellos se relacionan directamente con los ejes temáticos del cargo, en especial con los ejes Gestión de Proyectos y Gestión de Indicadores.*
>
> ***CUARTA****. Que se me otorgue una explicación clara, precisa y concreta del por qué el operador del concurso modificó los resultados de las pruebas comportamentales todos los concursantes postulados para el empleo identificado con la OPEC 68453 de la Convocatoria 772 de 2018, para que en su lugar se valoren como ítems válidos de las pruebas y se les asigne las calificaciones que correspondan a todos los aspirantes, por cuanto los aspectos desarrollados en ellos se relacionan directamente con los ejes temáticos del cargo, de los aspirantes identificados con los códigos de inscripción 193492481, 205329652, 200643973, 204161309, 196843361, 203558449, 208043310, 193460827, 204728214, 194084272, 205374431, 206859947 y 207867115.*

3.3.4 MEDIOS PROBATORIOS

Solicita decretar y practicar como pruebas, además del material de las pruebas, los documentos y bases de datos que están en custodia de la CNSC y la Universidad Libre

que se relacionan con las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentadas por el suscrito y con la calificación de la OPEC No. 68453, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Territorial Norte, las siguientes documentales:

1. *Ejes temáticos del empleo identificado con el código OPEC 68453*
2. *Oficio del 21 de enero de 2021 de la CNSC, notificado en febrero 05 de 2021.*
3. *Acta de apertura Material de pruebas Alejandro Elías Bruges Lafaurie*
4. *Correo electrónico del 05 de febrero de 2021 mediante el cual la CNSC me notifica el oficio de calenda 27 de enero de 2021*.

4. COMPETENCIA PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, como resultado de licitación pública 01 de 2019, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el contrato de prestación de servicios No. 247 de 2019, cuyo objeto es "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".*

El mencionado contrato dispone: *"**CLAUSULA SEPTIMA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA** (…) II. **ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA:** Son las establecidas en el **ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS.***

En dicho Anexo, se establece:

> *De conformidad con la normatividad vigente, la CNSC determinó necesario adelantar la ejecución de la etapa de verificación de requisitos mínimos, así como la etapa de pruebas para la Convocatoria Territorial Norte. Esta última incluye las Pruebas de Competencias Básicas, Comportamentales y Funcionales y la valoración de antecedentes. En cada una de ellas, el contratista deberá atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual.*
>
> ***11. OBLIGACIONES GENERALES EN DESARROLLO DEL CONTRATO** (…) llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección*". (Subrayado propio),

Así las cosas, en el marco de la ejecución del contrato 247 de 2019, la Universidad Libre, es competente para adelantar la presente actuación administrativa.

5. ANÁLISIS DE LAS INTERVENCIONES DE LOS ASPIRANTES

5.1 Sobre la intervención del aspirante RAFAEL JOSÉ PINO HERNÁNDEZ

En relación con la intervención del aspirante, se aclara que no es procedente la solicitud de acceso al material de pruebas, toda vez que este no es el objeto de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria 20181000006486 del 16-10-2018, la solicitud de acceso a pruebas debía presentarse junto con su reclamación en el término dispuesto por la CNSC, como se muestra a continuación:

> ***ARTICULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES****. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña*
>
> *El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) dias hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 1 3 del Decreto Ley 760 de 2005*
>
> ***ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS.*** *Cuando el aspirante manifieste en su reclamación ia necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.*
>
> *El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.*

En cumplimiento de lo anterior, mediante Aviso del 04 de diciembre de 2019, a través de la página www.cnsc.gov.co, se informó que las reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas podían ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 24 de diciembre de 2019 y hasta las 23:59.59 horas del día 31 de diciembre de 2019.

Así mismo, por Aviso publicado en el mismo medio, el 7 de enero 2020, la CNSC y la Universidad Libre informaron a los aspirantes que durante la etapa de reclamaciones solicitaron el acceso al material de las pruebas escritas, que el día 13 de enero de 2020 podían consultar el sitio de la citación para la jornada de acceso que se llevó a cabo el día domingo 19 de enero de 2020.

Revisadas las bases de datos de la Convocatoria, se estableció que, el señor RAFAEL JOSÉ PINO HERNÁNDEZ, no hizo uso de su derecho a presentar reclamaciones ni acceso al material de pruebas, etapa que ya precluyó, razón por la cual se itera que no procede lo solicitado en el marco de esta actuación administrativa.

5.2 Sobre la intervención del aspirante LUIS DANIEL MERCADO DIAZ

Analizados cada uno de los numerales de la intervención del aspirante, se determina lo siguiente:

1. La Universidad no podrá abstenerse de seguir el trámite de la presente actuación administrativa, toda vez que en el contrato 247 de 2019, se estipula como una de obligaciones del contratista, la de adelantar las actuaciones que se requieran durante toda la vigencia del mismo.

De la misma manera, corresponde a la Universidad como contratista, acatar las instrucciones del supervisor del contrato y dar estricto cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en el Anexo 1, en el que se establece: *"8. (…) El contratista no podrá tomar decisiones unilateralmente respecto del resultado de las pruebas, su publicación, o la estrategia de atención a las reclamaciones, acciones judiciales o derechos de petición* (…)"

En este contexto, la actuación iniciada mediante Auto No. 036 de 2021 obedece a la solicitud que hiciera el supervisor del contrato de la CNSC, entidad que tiene dentro de sus funciones la vigilancia del Sistema de Carrera Administrativa General y que es la garante de la correcta aplicación del principio del mérito en el empleo público.

En cuanto al Auto 027 de 2020, es de anotar que dicha actuación culminó con la Resolución No. 034 de 2020 por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada en la Resolución 032 del mismo año, y que difiere de la presente, en la medida en que esta vincula a todos los aspirantes al empleo de Profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC 68453, como consecuencia de los resultados de la recalificación del aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, en el marco de los actos administrativos antes mencionados.

2. En cuanto al cronograma para la publicación de la lista de elegibles solicitado por el interviniente, huelga aclarar que esta petición no se enmarca en el objeto de la presente actuación administrativa, y que esta actividad se realizará cuando así lo determine la CNSC, con base en lo dispuesto en el Acuerdo 20181000006486 del 16-10-2018, que es el reglamento del concurso:

> ***ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.*** *Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.*
>
> ***ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.*** *A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte", a través de la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.*

Con fundamento en lo anterior, adicionalmente se precisa que, la Universidad Libre no tiene competencia en los aspectos relacionados con la conformación y publicación de listas de elegibles, facultad del resorte exclusivo de la CNSC.

3. En relación con la solicitud de no habilitar las reclamaciones a los resultados que resulte de las pruebas, se estará a lo resuelto en la presente actuación administrativa.

4. La Universidad Libre no considera pertinente decretar la práctica de audiencia, toda vez que por la naturaleza de la presente actuación no se requiere la participación ciudadana, y contrario sensu a lo manifestado por el interviniente, podría prolongar la toma de decisiones.

En relación con el derecho de contradicción, contemplado en el Artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, huelga recordar que, el Artículo tercero del Auto 036 de 2021 concedió el término de 10 día hábiles para que los aspirantes al empleo Profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC 68453, ejercieran esta facultad, resultando por tanto, innecesaria la realización de una audiencia que lejos de facilitar podría dilatar la decisión.

5. Las actuaciones administrativas adelantadas, con ocasión de los resultados de las pruebas y la recalificación del señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, se encuentran publicadas en la página web de la Universidad: http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-4.: Autos 027 y 030, de 2020; Resoluciones 032 y 034 de 2020.

6. De conformidad con la normativa vigente y las funciones de la Procuraduría General de Nación, no se considera pertinente la vinculación de este organismo nacional, en la presente actuación administrativa.

De acuerdo con la Constitución y la Ley, la CNSC es el órgano encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa.

No obstante lo anterior, el aspirante está en su derecho de solicitar a la PGN, la intervención en la presente actuación, para que en el marco de sus competencias realice las acciones del caso.

7. En cuanto a la determinación de la responsabilidad de la Universidad Libre, por el error involuntario ocurrido con ocasión de la entrega del material de pruebas entregado en la jornada de acceso, al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, igualmente se precisa que dicho asunto no se enmarca en el objeto de la presente actuación administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, valga señalar que la Universidad realizó las etapas el Proceso de Selección, con estricto apego a la Constitución y la Ley, sujetándose en todo los principios de transparencia, igualdad y mérito, entre otros, inherentes a estos procesos de selección.

8. En cuanto a la solicitud de la información y los documentos relacionados en el numeral 8 del escrito de intervención del aspirante LUIS DANIEL MERCADO DIAZ, valga precisar que el objeto de la presente actuación administrativa es el determinar la procedencia de dejar sin efectos los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales, asignados a los aspirantes al empleo OPEC No. 68453, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Territorial Norte.

No obstante lo antes dicho, y de acuerdo con las obligaciones contractuales y las competencias emanadas del contrato 247 de 2019, esta petición fue remitida a la CNSC, por ser la autoridad facultada para brindar dicha información.

SOLICITUDES PROBATORIAS

Sobre los interrogatorios solicitados para realizar en audiencia, ha de decirse que, la Universidad expidió el Auto No. 038 del 19 de marzo de 2021*Por medio del cual se decidió sobre la práctica de pruebas solicitadas dentro de la actuación administrativa aperturada mediante Auto No. 036 de 2021,* en el que se dispuso:

> ***"SEGUNDO: Negar el decreto y la práctica de interrogatorios para realizar en audiencia,*** *al supervisor LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ DE LA ROSA, Profesional Especializado de Despacho de la CNSC, al profesional que realizó las calificaciones de las pruebas y valoraciones del señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES, y al aspirante ALEJANDRO ELIAS*

*BRUGES, solicitados en su intervención por el aspirante **LUIS DANIEL MERCADO DIAZ,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo".*

5.3 Sobre la intervención del aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE

5.3.1 ANTECEDENTES

En primer lugar, es de anotar que, no corresponde a la Universidad pronunciarse sobre lo expresado por el aspirante en este acápite de su intervención, por no enmarcarse en el objeto de la presente actuación administrativa, toda vez que lo allí relatado se refiere a una denuncia interpuesta ante la CNSC, el 10 de noviembre de 2020, y el trámite dado por dicho organismo a través del oficio notificado el 5 de febrero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, es de reiterar que todas las actuaciones de la Universidad Libre en la Convocatoria Territorial Norte se desarrollaron con estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como en el marco de los principios de transparencia, igualdad, mérito, entre otros, propios de estos procesos de selección, no siendo cierto que a los demás aspirantes se les formularon preguntas más fáciles, mientras que a él unas ambiguas o difíciles.

Cosa diferente, es que por razones involuntarias, se hayan podido cometer algunos errores de los cuales no escapan los seres humanos, sin que por ello pueda afirmarse que se presentaron irregularidades que puedan invalidar el proceso, aspectos sobre los cuales se recavó y se dieron las explicaciones correspondientes para esclarecer lo ocurrido, y con base en lo cual se emitieron las Resoluciones 032 y 034, por la cuales se concluyó y confirmó, respectivamente, en las cuales se resolvió, "***Dejar sin efectos** la calificación de las pruebas básicas y funcionales, asignada al aspirante **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12624793, dentro del Proceso de Selección 772 de 2018 – Territorial Norte - **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR."***

Ante la insistencia del aspirante y el manto de duda que manifiesta en relación con la autenticidad, veracidad y certeza del material de pruebas, la Universidad itera nuevamente que, en *efecto, es cierto que el día de la prueba, primero de diciembre de 2019, se le entregó un cuadernillo identificado con el código ASI12392, el cual corresponde en su integridad a la prueba PROF032 aplicable para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, identificado en el concurso con el código OPEC 68453*.

Lo anterior obedeció a que el concursante en mención, no fue incluido desde el inicio, en las bases de datos para la citación a pruebas, debido a que para entonces, el aspirante estaba registrado en SIMO, como INADMITIDO, pero que a última hora, en razón a la tutela que para la fecha se encontraba en curso, fue citado a pruebas en la IED TÉCNICA NACIONAL DE COMERCIO, utilizando un cuadernillo de Holgura que estaba previsto para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO COMERCIAL DE SABANALARGA, como se le ha explicado al aspirante, en varias oportunidades.

Se ratifica que, aun cuando el cuadernillo entregado para la aplicación de sus pruebas tiene el código interno ASI12392 y el nombre de la Institución Educativa Técnico Comercial de Sabanalarga, corresponde a la prueba PROF032 aplicada a todos los aspi-

rantes al empleo con código OPEC 68453, código que también se encuentra en el cuadernillo. Igualmente, se confirma que, en efecto, el aspirante presentó dichas pruebas en la IED Técnica Nacional de Comercio.

En igual sentido se le ha explicado ampliamente al aspirante que, lo que motivó la recalificación fueron las bases de datos remitidas a la CNSC, en donde se detectó el error. Como se ha expresado en varias oportunidades, lo advertido por la CNSC y que señala el supervisor del contrato, no es que se haya aplicado una prueba diferente, sino que en la base de datos entregada el registro 192610125 quedó asociado a la prueba PROF001, debido a la confusión que se generó en la entrega del material en la jornada de acceso realizada el 19 de enero de 2020.

No es cierto, como lo expresa el aspirante, que la carátula del cuadernillo en el que realizó su prueba tenía como codificación PROF001; en diferentes oportunidades se le ha explicado que el cuadernillo suministrado fue uno de holgura que corresponde íntegramente a las pruebas PROF032 aplicadas a todos los aspirantes al empleo identificado como OPEC 68453

Revisado nuevamente el cuadernillo de la prueba diligenciada por el aspirante, la Universidad Libre, pudo evidenciar que el mismo viene con impresión de marca de agua, “HOLGASI12”, la cual se encuentra en todos los cuadernillos usados para la aplicación de las pruebas escritas, como mecanismo de seguridad, en la parte superior izquierda se encuentra el código ASI12392 y en la parte inferior el código PROF032, tiene las firmas o marcas que le hizo el concursante al momento de la aplicación, mismo que le fue entregado en el acceso del 8 de noviembre de 2020.

En cuanto a presuntas diferencias entre la hoja de respuestas de las pruebas *comportamentales* examinadas el 19 de enero de 2019 y la revisada el 8 de noviembre de 2020 y los puntajes, se recuerda que esto no hace parte del objeto de la presente actuación administrativa, la cual tiene como fin determinar la procedencia de dejar sin efectos las pruebas de *competencias básicas y funcionales* y la recalificación de las mismas, no contemplando las pruebas comportamentales.

No obstante lo anterior, habrá de estarse a lo resuelto en la presente actuación administrativa.

5.3.2 FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

5.3.2.1. Consideraciones preliminares

En relación con lo manifestado por el aspirante en este aparte de su intervención, la Universidad no se pronuncia, toda vez que, lo aquí esgrimido se refiere al actuar de la CNSC respecto de las presuntas irregularidades puestas en su conocimiento, y al oficio de respuesta de fecha 27 de enero de 2021, emitido por dicho organismo.

Respecto de la tacha de falsedad y las pruebas dactiloscópica, documentoscopia y grafológica con el fin de determinar la autenticidad e integridad de los documentos, que el aspirante dice solicitará en un futuro, condicionando estos aspectos al trámite de reposición contra la decisión de la CNSC, huelga manifestar que si bien, esto no hace parte de la actuación administrativa que aquí nos ocupa, si vale la pena señalar que no son de recibo las aseveraciones del señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE quien

de manera irresponsable y faltando al principio de la buena fe, pretende desconocer sus rúbricas que “intencionalmente” y de manera irregular estampó en cada una de las hojas del cuadernillo en el que realizó sus pruebas, con el único objetivo de entorpecer el proceso, puesto que tiene pleno conocimiento de que no alcanza una posición meritoria en el concurso, y de paso enlodando el nombre de la Universidad.

5.3.2.2. Vulneración del debido proceso por ejecutar un acto que no está en firme.

Expresa el interviniente que la presente actuación administrativa no ha debido iniciarse el pasado 25 de enero y que a la Universidad Libre le está vedado adelantarla, por considerar que el oficio de calenda 27 de enero de 2021, emitido por la CNSC, no ha adquirido fuerza ejecutaría, sobre lo cual hace una extensa exposición para sustentar su afirmación.

Sobre este particular, la Universidad reitera que no podrá abstenerse de seguir el trámite de la presente actuación administrativa, toda vez que en el contrato 247 de 2019, se estipula como una de obligaciones del contratista, la de adelantar las actuaciones que se requieran durante toda la vigencia del mismo.

De la misma manera, corresponde a la Universidad como contratista, acatar las instrucciones del supervisor del contrato y dar estricto cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en el Anexo 1, en el que se establece: *“8. (…) El contratista no podrá tomar decisiones unilateralmente respecto del resultado de las pruebas, su publicación, o la estrategia de atención a las reclamaciones, acciones judiciales o derechos de petición* (…)”

En este contexto, la actuación iniciada mediante Auto No. 036 de 2021 obedece a la solicitud que hizo el supervisor del contrato de la CNSC, entidad que tiene dentro de sus funciones la vigilancia del Sistema de Carrera Administrativa General y que es la garante de la correcta aplicación del principio del mérito en el empleo público.

Adicionalmente es importante aclarar que se trata de dos situaciones diferentes, una cosa es lo solicitado a la CNSC y la respuesta emitida por dicho organismo, y otra cosa es la presente actuación, la cual no se encuentra supeditada a lo primero.

5.3.3 PETICIONES.

1. A la primera petición de abstenerse de continuar con el desarrollo de la actuación administrativa, se remite a la respuesta dada anteriormente, en el numeral 5.2, en respuesta al primer numeral de la intervención del señor Luis Daniel Mercado Diaz.

2. En cuanto a la segunda petición, se precisa lo siguiente:

Sobre las puntuaciones de todos los aspirantes inscritos en el empleo 68453, ha de estarse a lo decidido en la presente actuación administrativa. No obstante, huelga aclarar que, de haber lugar a recalificaciones, los resultados serán publicados a través de la página web de la CNSC, enlace SIMO, aclarando que dada la reserva propia de estos procesos de selección, los resultados sólo son de conocimiento de cada aspirante, conforme lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, que se reitera, es el reglamento del concurso.

En cuanto a la segunda parte de esta petición, se informa que *la recalificación se efectuará a todos los aspirantes admitidos para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, OPEC No. 68453, en el cual se encuentra inscrito el concursante. Este proceso se realizará utilizando el método de calificación directa sobreestimada con factor de corrección 99, el cual se describe a continuación:*

La puntuación obtenida para cada concursante se calcula a partir del método de calificación denominado Puntuación Directa sobreestimada.

Para hallar el puntaje final de los concursantes por este método, inicialmente se calcula el cociente entre el número de ítems que fueron respondidos acertadamente y el total de ítems activos en la prueba, luego de esto se multiplica este valor por 100 para obtener una puntuación en la escala. Finalmente se calcula y se adiciona un valor denominado factor de corrección.

La puntuación directa o inicial se calcula mediante la siguiente expresión:

$$P = \left[\frac{x}{n}\right] . 100$$

Donde
P*: Puntuación directa.*
x*: Número de aciertos obtenidos en la prueba.*
n*: Número de ítems activos en la prueba.*

El factor de corrección corresponde al error de prueba presente al construir un intervalo de confianza para la media, para calcularlo se utilizó la siguiente expresión

$$FC = Z_{\frac{\alpha}{2}} * \frac{\sigma}{\sqrt{N}}$$

Donde
α: nivel de significancia al 99% de confianza.
σ: desviación estándar de P *calculado por OPEC.*
N*: cantidad de concursantes por OPEC.*

De esta forma, la puntuación final se obtendrá al realizar la siguiente operación:

$$Puntuación\ Final = P + FC$$

3. No procede la petición de recalificar los ítems 26, 27, 28 29 y 30 de las pruebas aplicadas que fueron imputados como aciertos a todos los concursantes, por cuanto la imputación obedece al análisis psicométrico que se realiza por parte de expertos del equipo técnico y psicométrico a cada uno de los ítems que conformaron la prueba aplicada para determinar que cumplen con las condiciones técnicas necesarias para garantizar que permiten medir lo requerido para el empleo, y estén acordes con la intención con la que son construidos.

En este sentido, cada ítem de la prueba aplicada debe presentar un indicador que debe estar en un rango establecido técnicamente; en caso de que esto no se cumpla los ítems

deben ser sometidos a un proceso de revisión en donde se evalúa si el ítem cumple con los criterios exigidos.

Como consecuencia del proceso mencionado, se considera realizar el proceso de imputación de los ítems 26, 27, 28 29 y 30, este procedimiento consiste en asignar un acierto al concursante en cada uno de los ítems señalados.

4. En cuanto a la petición de aclaración sobre los resultados de las pruebas comportamentales de algunos aspirantes, valga señalar que este aspecto no se enmarca en el objeto de la presente actuación administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, el día 07 de febrero de 2020, la CNSC publicó en su página web, un comunicado de prensa en el que informó de manera clara, precisa y concreta, las razones por las cuales fue necesario modificar los resultados de las pruebas comportamentales de algunos aspirantes de la Convocatoria Territorial Norte, y sobre la fórmula utilizada para realizar el cálculo de los resultados, para que los aspirantes realizaran el cálculo de su puntaje y pudieran evidenciar que no existió irregularidad en la corrección realizada.

Lo anterior se puede consultar en el siguiente link: https://www.cnsc.gov.co/index.php/informacion-y-capacitaciones/comunicaciones-cnsc/cnsc-al-dia/2789-comunicado-de-prensa-proceso-de-seleccion-territorial-norte.

6. ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el análisis de las pruebas decretadas y practicadas en la presente actuación administrativa, así:

6.1 Documentales solicitadas por el aspirante y decretadas mediante Auto 038 del 19 de marzo de 2021, las cuales obran en el expediente.

6.1.1 Ejes temáticos del empleo identificado con el código OPEC 68453

Se constató que los ejes temáticos con base en los cuales se elaboraron las pruebas para este empleo, fueron los publicados en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, siendo estos los siguientes:

Los ejes temáticos sobre los cuales versarán las pruebas para la inscripción número 192610125 del empleo 68453 son:

Ejes temáticos	Prueba
SOLUCIÓN DE PROBLEMAS	COMPETENCIAS BÁSICAS
COMPRENSIÓN LECTORA	COMPETENCIAS BÁSICAS
ORGANIZACIÓN GENERAL DEL ESTADO COLOMBIANO	COMPETENCIAS BÁSICAS
APERTURA A LA EXPERIENCIA	COMPETENCIAS BÁSICAS
PLANEACIÓN ESTRATEGICA	COMPETENCIAS FUNCIONALES
GESTIÓN DE PROYECTOS	COMPETENCIAS FUNCIONALES
PLAN DE DESARROLLO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL	COMPETENCIAS FUNCIONALES
BANCO DE PROYECTOS	COMPETENCIAS FUNCIONALES
GESTIÓN DE INDICADORES	COMPETENCIAS FUNCIONALES
ORIENTACIÓN AL USUARIO Y AL CIUDADANO	COMPORTAMENTALES
ORIENTACIÓN A RESULTADOS	COMPORTAMENTALES
TRANSPARENCIA	COMPORTAMENTALES
COMPROMISO CON LA ORGANIZACIÓN	COMPORTAMENTALES
TRABAJO EN EQUIPO Y COLABORACIÓN	COMPORTAMENTALES
CREATIVIDAD E INNOVACIÓN	COMPORTAMENTALES

Al respecto, valga agregar que, para la definición de los ejes temáticos se surtió un proceso técnico de validación del contenido de los mismos y su relación con los perfiles funcionales de cada uno de los empleos convocados, y por parte de un grupo de expertos temáticos de la Universidad Libre, teniendo como referencia, el propósito, las funciones y las necesidades institucionales de todas la entidades vinculadas en la Convocatoria, actividad que se realizó con el acompañamiento y aval de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de cada una de las entidades territoriales involucradas, en este caso, la Gobernación de Bolívar. Este ejercicio partió de la pregunta ¿Qué evaluar?, para la definición, identificación y validación de los dominios temáticos y atributos objeto de medición y evaluación, en cada una de las pruebas a aplicar para cada empleo convocado.

6.1.2 Oficio del 21 de enero de 2021 de la CNSC, notificado en febrero 05 de 2021

Del análisis de esta prueba queda demostrado que practicada la visita de apertura del material de pruebas, la CNSC "*evidenció que no existen incongruencias en el cuadernillo entregado al señor Alejandro Elias Bruges Lafaurie*, *pues su contenido corresponde al de la prueba PROF032 que fue diseñada para la OPEC 68453"*.

De igual manera, en esta prueba se confirma que, la codificación ASI12392 y la nominación Holguras que aparece en el cuadernillo como marca de agua, está acompañada de la nominación PROF032, la cual se encuentra impresa en el cuadernillo, ratificando que la prueba presentada por el aspirante, corresponde a la aplicada a todos los demás concursantes para esta OPEC.

Igualmente queda probado que la presente actuación administrativa obedece a lo ordenado por la supervisión del contrato, con el fin de realizar la recalificación, vinculando a todos los aspirantes admitidos en el concurso para este empleo.

6.1.3 Acta de apertura Material de pruebas Alejandro Elías Bruges Lafaurie

A través de esta prueba, se confirma que, "*tanto el cuadernillo, como la hoja de respuestas y la hoja de claves corresponden a la prueba PROF032.*

6.1.4 Correo electrónico del 05 de febrero de 2021 mediante el cual la CNSC notificó el oficio de calenda 27 de enero de 2021.

Como se estableció en el Auto 038 del 19 de marzo de 2021, este correo no se tiene como prueba, toda vez que no es pertinente, conducente, ni útil, en esta actuación administrativa, por cuanto dicha comunicación corresponde a una respuesta emitida por la CNSC respecto de solicitud presentada por el aspirante Alejandro Elías Bruges Lafaurie, directamente a esa entidad, con objetivos muy diferentes al objeto de la presente.

6.2 Documentos, bases de datos y demás material relacionados con las pruebas de competencias básicas y funcionales presentadas por los aspirantes al empleo identificado con el código OPEC No. 68453, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Gobernación de Bolívar, Convocatoria Territorial Norte.

6.2.1 Verificación documental

El día 22 de marzo de 2021, la Universidad Libre a través de la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte, María Victoria Delgado Ramos, garantizando la custodia e integridad de pruebas, así como la reserva correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedieron a revisar nuevamente los documentos, bases de datos y demás material relacionado con las pruebas aplicadas el primero de diciembre de 2019 a los participantes para el empleo OPEC No. 68453, de lo cual se levantó acta, en la que se constata que:

Se ha garantizado la cadena de custodia de las pruebas desde la logística de la Universidad, como también desde el operador de aplicación de pruebas.

El aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, fue citado a la institución educativa IED Técnica Nacional de Comercio de la ciudad de Barranquilla, salón 11, para la aplicación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, para el empleo identificado con el código OPEC No. 68453, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

El día primero de 1 de diciembre de 2019, el señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, asistió a la mencionada institución, lo que se corrobora con la lista de asistencia firmada por el aspirante y el jefe de salón.

El cuadernillo suministrado al aspirante, Alejandro Elías Bruges Lafaurie, el día primero de diciembre de 2019, para la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, se encuentra codificado con el No. ASI12392, registra como sitio de presentación, la Institución Educativa Técnico Comercial de Sabanalarga -085 y la marca de agua HOLGASI12", y corresponde íntegramente a las pruebas PROF032, código que también se encuentra en el cuadernillo verificado, y que corresponde en su integridad a la forma de prueba PROF032 aplicada a todos los aspirantes al empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, identificado en el concurso con el código OPEC 68453.

Igualmente se evidenció que el concursante antes mencionado, infringiendo las reglas del concurso, firmó o marcó (garabateo), cada una de las hojas del cuadernillo en el que aplicó sus pruebas, y que se repite, corresponde a la prueba PROF032.

Se estableció que, en la jornada de acceso a pruebas que se llevó a cabo el 19 de enero de 2020, en la Universidad Libre, Seccional Barranquilla, Piso 5 - Salón 514NB, por error se le entregó el cuadernillo con código PRO50019 que no corresponde a su prueba PROF032, sino a la prueba PROF001 y que tiene la marca de agua ALEJ4793, razón por la cual, igualmente se generó error al efectuar la calificación de este aspirante.

Lo anterior, condujo a la realización de la actuación administrativa que concluyó con la Resolución 032 del 31 de agosto de 2020, confirmada mediante Resolución 034 del 30 de septiembre de ese mismo año, en la que se dispuso, dejar sin efectos la calificación de las pruebas básicas y funcionales, asignada al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12624793, dentro del Proceso de Selección 772 de 2018 – Territorial Norte - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, y efectuar la recalificación de acuerdo con el escenario de calificación aplicado a todos los aspirantes inscritos y admitidos para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, en el cual se encuentra inscrito el aspirante, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Territorial Norte.

En cumplimiento de lo anterior, se efectuó la recalificación y el día 5 de octubre de 2020 se publicaron los resultados, respecto de los cuales, el aspirante referido, presentó reclamación y solicitó el acceso al material de pruebas, diligencia que se llevó a cabo el día 8 de noviembre de 2020.

El día 2 de octubre de 2020, el Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 247 de 2019, solicitó a la Universidad Libre, rendir informe sobre el proceso de recalificación, y un informe detallado y con evidencias de cada una de las presuntas irregularidades presentadas en el proceso de aplicación de pruebas adelantado con el aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE en la Convocatoria Territorial Norte, para el empleo Profesional Especializado Código 222, Grado 12 de la Gobernación de Bolívar, ofertado en la Convocatoria 772 de 2018 bajo el código OPEC 68453.

Como resultado de la revisión del informe técnico presentado por la Universidad, y teniendo en cuenta que, con la recalificación del aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, se afecta la media de los resultados obtenidos por los concursantes para el empleo identificado como OPEC 68453 y por ende se modifica el factor de corrección, el supervisor del contrato, mediante oficios calendados el 13 y 22 de enero de 2021, solicitó iniciar una actuación administrativa, tendiente a realizar los ajustes en los puntajes que correspondan en las pruebas Básicas y Funcionales, al 100% de las personas que las presentaron, con un único factor de corrección, atendiendo estrictamente a lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria.

Del análisis probatorio se concluye que, los resultados de las pruebas publicados el día 23 de diciembre de 2019, se vieron afectados por la recalificación efectuada al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, con ocasión de la actuación administrativa 032 de 2020 confirmada a través de la Resolución 034 de la misma anualidad, razón por la cual se hace necesario dejar sin efectos dichos resultados y recalificar a todos los aspirantes al empleo de Profesional Especializado, código 222, Grado 12, OPEC 68453, Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, con un único factor de corrección.

7. CONSIDERACIONES PARA LA DECISIÓN

Dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas para el acceso a los empleos de carrera administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, a la CNSC, los literales a) y h), disponen:

> *a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)*
> *h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)*

En virtud de lo anterior, el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios 247 de 2019, solicitó a la Universidad Libre, adelantar una actuación administrativa, tendiente a realizar los ajustes que correspondan, en los puntajes de las pruebas Básicas y Funcionales, al 100% de los aspirantes al empleo de Profesional Especializado, código 222, Grado 12, OPEC 68453, Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, con un único factor de corrección, atendiendo lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria.

La cláusula séptima del mencionado contrato ***OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA,*** dispone que corresponde a la Universidad Libre *"(…) llevar a cabo las actuaciones*

administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección".

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

En el mismo sentido, el Artículo 47° del Acuerdo 20181000006486 de 2018, que es el reglamento del concurso, contempla que, antes de quedar en firme la lista de elegibles se podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, para lo cual se adelantará la actuación administrativa correspondiente.

Sobre la posibilidad de enmendar errores en un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2012. M.P., Jorge Iván Palacio Palacio, expresa:

> *Lo anterior, se ajusta a la jurisprudencia de esta Corporación que ha establecido que:*
>
> *"Era deber de la entidad ante tal equivocación, so pena de incurrir en la modificación de los términos de la convocatoria, adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras. Así lo ha previsto la Corte Constitucional en repetidas oportunidades y, más recientemente, en la sentencia T-766 de 2006 al considerar jurídicamente viable que la administración corrija los errores cometidos en el trámite de un concurso de méritos cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones,*
> *…"*

Mediante Auto 036 del 25 de enero de 2021, se abrió la presente actuación administrativa, en cuyo trámite quedó probado que pese al error que en su momento se presentó en la calificación de las pruebas de competencias básicas y funcionales del señor Alejandro Elías Bruges Lafaurie, el Proceso se realizó atendiendo todos los preceptos constitucionales y legales que le son aplicables y con apego a los principios de transparencia, igualdad y debido proceso que le son propios.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos, los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales, asignados a los aspirantes al empleo de Profesional Especializado, código 222, Grado 12, OPEC 68453, Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, y efectuar la correspondiente recalificación.

Este procedimiento se realizará a partir de la implementación del método de calificación directa sobreestimada con factor de corrección 99, el cual se describe a continuación:

> *Para hallar el puntaje final de los concursantes por este método, inicialmente se calcula el cociente entre el número de ítems que fueron respondidos acertadamente y el total de ítems activos en la prueba, luego de esto se multiplica este valor por 100 para obtener una puntuación en la escala. Finalmente se calcula y se adiciona un valor denominado factor de corrección.*
>
> *La puntuación directa o inicial se calcula mediante la siguiente expresión:*

$$P = \left[\frac{x}{n}\right] . 100$$

Donde
P: Puntuación directa.
x: Número de aciertos obtenidos en la prueba.
n: Número de ítems activos en la prueba.

El factor de corrección corresponde al error de prueba presente al construir un intervalo de confianza para la media, para calcularlo se utilizó la siguiente expresión

$$FC = Z_{\frac{\alpha}{2}} * \frac{\sigma}{\sqrt{N}}$$

Donde
α: nivel de significancia al 99% de confianza.
σ: desviación estándar de P calculado por OPEC.
N: cantidad de concursantes por OPEC.

De esta forma, la puntuación final se obtendrá al realizar la siguiente operación:

$$Puntuación\ Final = P + FC$$

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales, publicados el día 23 de diciembre de 2019, para los aspirantes al empleo de Profesional Especializado, código 222, Grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, en el marco del Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, así como los resultados de la recalificación efectuada al señor Alejandro Elias Bruges Lafaurie y publicados el día 5 de octubre de 2020, con ocasión de la actuación administrativa No. 032 de 2020, confirmada mediante la Resolución 034 de la misma calenda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Efectuar la recalificación de las pruebas de competencias básicas y funcionales, a todos los aspirantes que las presentaron dentro del Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, para el empleo denominado Profesional Especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, con un único factor de corrección.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados obtenidos por los aspirantes al empleo OPEC No. 68453, en las pruebas básicas y funcionales, y de las comportamentales si a ello hay lugar, con ocasión de la recalificación efectuada, y conceder un término de cinco (5) días hábiles para reclamar, si lo consideran pertinente.

PARÁGRAFO: Los aspirantes podrán consultar el resultado de sus pruebas, ingresando a SIMO, con su usuario y contraseña, conforme lo establece el Acuerdo de Convocatoria.

Los aspirantes que lo consideren, podrán presentar reclamaciones y manifestar la necesidad de acceder a las pruebas, a través de SIMO, caso en el cual se llevará a cabo esta actividad, y dentro de los dos días hábiles siguientes a dicha diligencia, los aspirantes podrán complementar su reclamación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a todos los aspirantes que presentaron las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, para el empleo denominado Profesional Especializado, código 222, grado 12, OPEC No. 68453, a la dirección de correo electrónico registrada por cada uno de ellos, en el aplicativo SIMO, al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el numeral 9 del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006486 del 16 de octubre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico gestiondocumental@cnsc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

Dado en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS
Gerente Convocatoria Territorial Norte